

9. REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES EN EL ESPACIO NATURA 2000

Los usos y actividades que se desarrolle en el ámbito del espacio Natura 2000 se realizarán de forma compatible con la conservación de sus valores naturales, tendiendo a una máxima sostenibilidad en el desarrollo socioeconómico del área. Para ello, el presente plan de gestión clasifica los usos, aprovechamientos y actividades, para cada una de las zonas definidas en el apartado anterior, en las siguientes categorías:

- Compatibles – Los de carácter tradicional que pueden realizarse de una forma, extensión e intensidad tales que pueden ser positivos o al menos no resultar lesivos para la conservación de los valores naturales de la Zona Especial Conservación. Estos usos y aprovechamientos tendrán la consideración de compatibles y se regularán por la normativa sectorial aplicable a los mismos.
- Autorizables – Aquellos que por su carácter no tradicional y/o por su normal desarrollo puedan generar un impacto negativo sobre los recursos y valores naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y el medio ambiente deberán ser objeto de autorización ambiental expresa y previa por la administración ambiental. Las correspondientes autorizaciones incluirán el condicionado técnico preciso para que su impacto no resulte apreciable. La resolución será negativa cuando no se pueda garantizar la anterior condición.
- No compatibles – Los usos y actividades que con carácter general puedan causar un impacto grave o irreversible sobre algunos recursos o valores del espacio Natura 2000, los ecosistemas, la biodiversidad o el medio ambiente, tendrán la consideración de incompatibles con los objetivos de conservación establecidos, resultando, por tanto, prohibidos con carácter general.

9.1. REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES EN LA ZONA DE USO COMPATIBLE (ZONA B)

9.1.1. Usos y actividades compatibles

- a. La agricultura extensiva de herbáceas de secano.
- b. La agricultura de regadío o de cultivos leñosos en las modalidades y superficies actualmente existentes y legalmente constituidos.
- c. Las renovaciones de cultivos leñosos en las mismas condiciones de las preexistentes y en la misma parcela.
- d. La ganadería extensiva tradicional y de carácter sostenible en las condiciones existentes en la actualidad, salvo en los vasos lagunares y sus márgenes cubiertos de vegetación natural que estarán acotados al pastoreo desde el 1 de marzo al 31 de julio.
- e. La apicultura.
- f. La caza extensiva y sostenible de especies cinegéticas autóctonas siempre que se realice en condiciones compatibles con la conservación de los valores naturales del espacio.
- g. La pesca fluvial extensiva y sostenible sobre las poblaciones de especies consideradas pescables siempre que se realice en condiciones compatibles con la conservación de los valores naturales del espacio.



- h. Los usos y aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas, tratamientos preventivos contra incendios así como los instrumentos de planificación forestal que ya se encuentran regulados por sus respectivas legislaciones específicas y que deberán diseñarse y realizarse de forma sostenible y compatible con la conservación de los valores naturales del espacio.
- i. La mejora, mantenimiento o acondicionamiento de carreteras, caminos, pistas y sendas preexistentes (refuerzos de firme con asfaltado en carreteras, refuerzos de firme sin asfaltado para el resto, mantenimiento de cunetas o estabilización de taludes y terraplenes inestables) siempre y cuando no supongan una ampliación del área de ocupación existente a la entrada en vigor del Plan y se realicen fuera del periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de julio.
- j. Las obras de mejora y adecuación de las infraestructuras hidráulicas existentes en la actualidad que se realicen afectando exclusivamente a las citadas infraestructuras y sin efectos sobre el medio natural circundante.
- k. La instalación de malla conejera para la protección de cultivos frente al ataque del conejo, así como cualquier instalación de vallados temporales promovidos por la Administración competente en Red Natura 2000, y con fines exclusivos de gestión.
- l. Las actuaciones de conservación de hábitats o especies promovidas por la Administración ambiental.

9.1.2. Usos y actividades autorizables

- a. El desarrollo de actividades agrícolas y ganaderas extensivas distintas de las consideradas en apartados anteriores, así como la modificación de las características de las mismas.
- b. La plantación de nuevos cultivos leñosos estará sujeta a una evaluación ambiental previa de sus repercusiones y/o autorización del órgano gestor de la ZEPA. Los criterios a tener en cuenta en la evaluación serán:

La implantación de nuevos cultivos leñosos dentro de cada sector de la ZEPA no podrá superar la superficie indicada en la siguiente tabla, desde la aprobación del presente documento:



NOMBRE ZEPA	Código ZEPA	SUPF TOTAL ZEPA (Ha)	Nombre sector	SUPF SECTOR (Ha)	Máximo de Leñoso permitido (2017-2021) Ha
A.E. DEL ESTE DE ALBACETE	ES0000153	25.870,32	anorias_corr	2.872,99	31
			higuera	1.431,12	40
			hoyag_higue	6.670,63	199
			hoyagon_alpera	10.170,23	406
			montealegre	2.789,79	79
			pétrola	1.779,50	6
			salobra	156,06	5
			TOTAL	25.870,32	-
ZONA ESTEPARIA EL BONILLO	ES0000154	17.323,71	único	17.323,71	5
CAMPO DE CALATRAVA	ES0000157	8.966,23	único	8.966,23	68
A.E. DEL CAMPO DE MONTIEL	ES0000158	16.076,05	1	3.291,76	113
			2	4.772,54	3
			3	3.411,92	24
			4	1.856,25	3
			5	2.743,59	7
			TOTAL	16.076,05	-
			n	7.224,23	4
SAN CLEMENTE	ES0000390	10.654,01	s	3.429,79	131
			TOTAL	10.654,01	-
ESTEPAS CEREALISTAS DE LA CAMPÍÑA	ES0000167	2.483,70	único	2.483,70	5
A.E. MARGEN DCHA. RÍO GUADARRAMA	ES0000435	12.870,67	único	12.870,67	17
A.E. DE LA MANCHA NORTE	ES0000170	107.035,88	1	4.158,68	74
			2	13.331,70	72
			3	28.199,65	145
			4	10.505,89	229
			5	6.647,71	59
			6	5.690,52	52
			7	12.706,61	401
			8	17.113,75	124
			9	8.681,37	161
			TOTAL	107.035,88	-



La estimación de esta superficie se ha definido a partir de los conocimientos actuales sobre las plantaciones de leñosos existentes y sobre la capacidad de acogida por parte de las aves esteparias del territorio objeto de este documento. La referida estimación se entiende suficiente para atender las demandas de: nuevas plantación de cultivos leñosos (no viñedo) conforme con su crecimiento en los 5 años previos a la aprobación de este Plan; derechos de viñedo procedentes del interior de las ZEPA de aves esteparias y proyectos de reestructuración de viñedo existentes en la actualidad.

No obstante, la necesidad de implementar medidas encaminadas a la investigación establecidas en el punto 6.3.1, de ciertos aspectos insuficientemente conocidos sobre el comportamiento de las especies de aves esteparias, hace necesario habilitar la posibilidad de modificar estas superficies, si a lo largo de la vigencia de este Plan los avances en el conocimiento científico permiten concretar de una forma más precisa la capacidad de acogida del territorio de los cultivos leñosos, que aseguren el mantenimiento de un estado de conservación favorable para las especies de aves esteparias y sus hábitats.

Además de lo anterior, se contemplará la plantación de viñedo en una extensión de hasta 550 ha, amparadas por la autorización para nuevas plantaciones reguladas en el Real Decreto 740/2015 de Potencial de Producción Vitícola, manteniéndose en todo caso la capacidad de acogida del territorio respecto a las aves esteparias. Estas plantaciones estarán sujetas a los condicionantes establecidos en este Plan.

b.1. Plantación de viñedo

Clasificados los polígonos de los diferentes sectores de cada ZEPA, de acuerdo con su vocación vitícola, en las siguientes categorías: Muy Vitícola, Vitícola, Poco Vitícola y Nada Vitícola (anexo I del documento 1 del Plan de Gestión), las plantaciones de viñedo atenderán a los siguientes criterios:

- En polígonos catalogados como “Poco Vitícola” o “Nada Vitícola”, las autorizaciones de plantación de viñedo serán en vaso.
- En polígonos catalogados como “Muy Vitícola” o “Vitícola”, se autorización la plantación de viñedo en espaldera, siempre que la parcela o recinto no se encuentre dentro de una zona de especial abundancia de aves esteparias o importante para la conservación de su hábitat, o si se cumple alguno de los siguientes requisitos:
 - Zonas ocupadas por hábitats no aptos para las especies esteparias objeto de conservación.
 - Zonas de factor topográfico no adecuado para las aves esteparias. Zonas que por condicionantes fisiográfico o antrópico pudieran dificultar la existencia de aves esteparias (barrancos, fondos de vegas, cauces, terrenos con elevada pendiente, proximidad a núcleos urbanos, infraestructuras lineales, etc).
 - Zonas muy antropizadas: podrá ser autorizable en la franja ocupada por un buffer de 200 metros entorno a infraestructuras de comunicación tales como carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, núcleos urbanos o núcleos rurales, entendiendo por ello agrupaciones de edificaciones significativas.
 - Zonas de cultivo leñoso consolidado.



- En el resto de los casos el cultivo del viñedo se realizará en vaso.

b.2. Características generales de las plantaciones de viñedo

Como norma general las plantaciones de viñedo deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Plantaciones de viñedo en vaso: marco mínimo de plantación de 2,5 m x 2,5 m.
- Plantaciones de viñedo en espaldera, se deberá implantar el siguiente diseño, con las siguientes características:
 - Longitud máxima de filas de 150 metros
 - Anchura mínima entre filas de 3 metros
 - Altura mínima del primer alambre (cruz) de 60-100 cm.
 - Señalización integrada en el paisaje para evitar afecciones por colisión de aves con cualquier elemento de la infraestructura de la plantación
 - En su caso, goteros enterrados

b.3. Cultivo de otros leñosos (almendros, olivos, pistachos, aromáticas, etc.)

- En polígonos catalogados como “Poco Vitícola” o “Nada Vitícola”, se autorizarán las plantaciones de otros cultivos leñosos en una forma de cultivo extensiva, siempre que la parcela o recinto no se encuentre dentro de una zona de especial abundancia de aves esteparias o importante para la conservación de su hábitat, con un marco mínimo de plantación que se ajustará al sistema tradicional de cultivo: 7 m x 6 m para olivar, almendro y pistacho. Para otras especies los informes derivados de la evaluación ambiental establecerán las densidades máximas.
- En polígonos catalogados como “Muy Vitícola” o “Vitícola”, se autorizarán la plantación de leñosos en una forma de conducción intensiva, siempre que la parcela o recinto no se encuentre dentro de una zona de especial abundancia de aves esteparias o importante para la conservación de su hábitat, si se cumple alguno de los siguientes requisitos:
 - Zonas ocupadas por hábitats no aptos para las especies esteparias objeto de conservación.
 - Zonas de Factor topográfico no adecuado para las aves esteparias. Zonas que por condicionantes fisiográfico o antrópico pudieran dificultar la existencia de aves esteparias (barrancos, fondos de vegas, cauces, terrenos con elevada pendiente, proximidad a núcleos urbanos, infraestructuras lineales, etc).
 - Zonas muy antropizadas: podrá ser autorizable en la franja ocupada por un buffer de 200 metros entorno a infraestructuras de comunicación tales como carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, núcleos urbanos o núcleos rurales, entendiendo por ello agrupaciones de edificaciones significativas.
 - Zonas de cultivo leñoso consolidado.
- En el resto de los casos el cultivo se podrá autorizar de forma extensiva.
- c. La transformación a regadío de cultivos herbáceos, mediante sistemas de bajo consumo de agua, con las condiciones siguientes: máximo del 5% de herbáceos en cada uno de los sectores de la ZEPA. Serán autorizables las transformaciones de superficies hasta 10 ha si de dedican al cultivo de cereales de invierno o leguminosas



forrajeras perennes y para otros herbáceos de regadío, en particular hortícolas. Para superficies mayores a 10 ha, deberán someterse al procedimiento simplificado de Evaluación de Impacto Ambiental. No podrá utilizarse sistemas de regadío por aspersores, quedando habilitado pivot, cañón de riego u otros sistemas de baja ocupación sobre el terreno de elementos o dispositivos de riego.

- d. La transformación a regadío de cultivos leñosos por el sistema de goteo, siempre que los goteros sean subterráneos y/o no sean accesibles para la fauna.
- e. La instalación de vallados para la protección de cultivos, la defensa de bienes y acciones de conservación de fauna, salvo las consideradas compatibles.
- f. La mejora, mantenimiento o acondicionamiento de carreteras, caminos, pistas, y sendas preexistentes a excepción de los considerados compatibles, así como los nuevos caminos agrícolas de firme de zahorras o tierras naturales.
- g. El acondicionamiento o mejora de las edificaciones existentes a la entrada en vigor del Plan, excluidas las obras realizadas exclusivamente en el interior de la edificación y sin afección a la cubierta o paramentos exteriores superiores que serán usos compatibles.
- h. Las nuevas construcciones o instalaciones asociadas al uso agropecuario extensivo, siempre que no supongan impactos ambientales apreciables y no superen las dos plantas de altura.
- i. Las forestaciones e invernaderos.
- j. La construcción de nuevos tendidos eléctricos no aéreos y la modificación de los tendidos eléctricos aéreos existentes.
- k. Las labores de mantenimiento de las calles de protección de los tendidos eléctricos existentes.
- l. Colocación de carteles y demás instalaciones de publicidad estática.
- m. La instalación y mejora de antenas repetidores, pantallas, torretas u otras instalaciones para la telecomunicación.
- n. Los nuevos aprovechamientos de aguas subterráneas.
- o. Las edificaciones, obras o instalaciones requeridas por las infraestructuras y servicios públicos de interés ambiental (incluidos los puntos limpios, depuradoras, etc), que estén referidas a usos de titularidad pública, siempre que precisen localizarse en suelo rústico y en ausencia de alternativas de ubicación fuera del espacio Red Natura.
- p. Las obras de mejora y adecuación de las infraestructuras hidráulicas existentes en la actualidad no contempladas en otros apartados.
- q. El uso de explosivos
- r. Los nuevos cuarteles comerciales de caza menor en ZEPA.
- s. Cualquier otro uso o actividad no contemplada expresamente en ninguno de los epígrafes del presente plan y que puedan tener influencia sobre algún elemento del medio natural.



9.1.3. Usos y actividades no compatibles

- a. La destrucción o alteración no autorizada de bancales, muros de piedras, setos, árboles o arbustos en lindes o en el interior de parcelas agrícolas u otros elementos del paisaje agrario tradicional.
- b. La plantación de nuevos viñedos y otros cultivos de leñosos, cuando superen los porcentajes máximos establecidos en este documento.
- c. La importación de derechos de plantación de viñedo a los distintos sectores de las ZEPA, procedentes de fuera de las ZEPA de aves esteparias, salvo que se disponga de resolución aprobatoria de reestructuración en vigor en el momento de aprobación del plan.
- d. Los sistemas de cultivo del tipo de siembra directa o mínimo laboreo que conlleven empleo masivo de herbicidas, así como el empleo de herbicidas en barbechos, que no deberá afectar, en ningún caso, a más del 5% de la parcela.
- e. Los proyectos de hidráulica agrícola y la transformación en regadío, no contemplados en apartados anteriores.
- f. La aplicación de herbicidas fuera de cultivos, como cunetas de caminos.
- g. La aplicación de fitosanitarios o fertilizantes mediante el sistema de riego por goteo, siempre que no estén enterrados los goteros.
- h. El empleo de lodos de depuradora como fertilizante.
- i. La roturación de pastizales y eriales naturales.
- j. La construcción de edificios e instalaciones industriales y/o comerciales a excepción de lo considerado en otros apartados. Se incluye también la construcción de instalaciones agroindustriales.
- k. Nuevas instalaciones ganaderas no ligadas a usos extensivos.
- l. La construcción de nuevas vías de comunicación, aeródromos y helipuertos, a excepción de lo considerado en otros apartados.
- m. La construcción de nuevos tendidos eléctricos aéreos.
- n. Las instalaciones de almacenamiento, transformación, reciclado o eliminación de todo tipo de vertidos o residuos, así como de sustancias tóxicas y peligrosas.
- o. La explotación y aprovechamiento de suelo, rocas, minerales o recursos mineros, así como las plantas de machaqueo y clasificación de áridos, los préstamos de áridos, así como de vertederos de tierras y áridos sobrantes, a excepción de los autorizados existentes a la entrada en vigor del Plan.
- p. Las nuevas instalaciones o ampliaciones de producción, transformación o almacenamiento de energía.
- q. Las obras de canalización, dragado, drenaje, desecación o encauzamiento de los cursos y masas de agua existentes, considerándose autorizable la limpieza de acequias y cauces naturales.
- r. Cualquier actuación cuya consecuencia sea la variación brusca del caudal de los cauces naturales, el agotamiento de dicho caudal y la puesta en seco, cuando dichas



- actuaciones no se encuentren expresamente autorizadas en las respectivas concesiones vigentes de aprovechamiento hidráulico.
- s. El sobrevuelo de aeronaves de motor a una altura sobre el terreno que lesione el normal desarrollo y reproducción de las especies de fauna amenazada, en particular teniendo en cuenta la inmisión sonora o contaminante de estas aeronaves, sin perjuicio del uso de aeronaves con fines de conservación o vuelos de emergencia.
 - t. El sobrevuelo con fines turísticos no autorizado por el gestor del espacio protegido.
 - u. Cualquier otra acción que suponga la destrucción o alteración significativa de los valores y condiciones naturales del espacio a proteger, y especialmente para aquellas poblaciones de flora o fauna cuya conservación se considera prioritaria.
 - v. Vallados cinegéticos.

9.2. REGULACIÓN EN LA ZONA DE USO ESPECIAL (ZONA C)

9.2.1. Usos y actividades compatibles

Tienen la consideración de usos y actividades autorizados en la Zona de Uso Especial y, por tanto, podrán realizarse libremente y sin necesidad de autorización expresa de la Consejería competente en medio ambiente, sin perjuicio de las autorizaciones que los usos o actividades requieran de otras Administraciones, todos aquellos usos y actividades no relacionados expresamente como autorizables o no compatibles.

9.2.2. Usos y actividades autorizables

Aquellos usos y actividades que se encuentren entre los supuestos descritos en el Anexo 2 de la Ley 9/1999 modificada por la Ley 8/2007 de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha, a los que será de aplicación el régimen de evaluación de actividades en Zonas Sensibles definido en el artículo 56 de la misma.

9.2.3. Usos y actividades no compatibles

Cualquier acción que suponga la destrucción o alteración significativa de los valores y condiciones naturales del espacio a proteger, y especialmente para aquellas poblaciones de flora o fauna cuya conservación se considera prioritaria.

